

Expediente: 1949/02

Carátula: LEIVA DIONISIO NICOLAS C/ GENERAL AMERICAN SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE

**OBLIGACION** 

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 20/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202185563 - ZERDA, MARIA CRISTINA-CESIONARIA PERITO ALBORNOZ

27202185563 - FERRER, PATRICIA LIA-POR DERECHO PROPIO

24266384609 - GENERAL AMERICAN ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A., -DEMANDADO/A

23290825784 - LEIVA, DIONISIO NICOLAS-ACTOR/A 9000000000 - SCANIA ARGENTINA S.A.. -DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común Iº Nominación

ACTUACIONES Nº: 1949/02



H102325414233

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: "LEIVA DIONISIO NICOLAS c/GENERAL AMERICAN SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRA s/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION" (Expte. n° 1949/02 – Ingreso: 05/07/2002), y;

## **CONSIDERANDO**

1. Antecedentes. Que mediante presentación de fecha 27/11/2024, la letrada Patricia Lía Ferrer, por derecho propio, plantea la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar los montos adeudados, conforme lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N.°23.928 y sus modificatorias.

Considera que en un contexto inflacionario como el actual, la falta de actualización monetaria constituye una afectación al derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), al privar a los acreedores del valor real de su crédito, una violación al principio de igualdad (art. 16 de la CN) al generar una situación de desventaja frente a otras relaciones jurídicas donde el valor adquisitivo del crédito sí puede preservarse y un menosprecio al acceso a una retribución justa por la actividad profesional, en detrimento de los principios de razonabilidad y justicia en las relaciones jurídicas.

Solicita, por lo tanto, que se ordene oportunamente la actualización de los montos adeudados en base a índices oficiales, como el IPC o el RIPTE, asegurando así la protección efectiva del valor del crédito reconocido.

Corrido el traslado pertinente, las partes guardan silencio al respecto.

En fecha 04/02/2025 obra dictamen de la Fiscalía Civil y del Trabajo de la II Nominación, opinando que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad pretendido, y mediante decreto de fecha 08/02/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Inconstitucionalidad. Corresponde ingresar al análisis de los planteado partiendo de las directrices brindadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que por medio de jurisprudencia reiterada, ha considerado a la declaración de inconstitucionalidad como un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Ahora bien, en el caso concreto, la letrada Ferrer solicita la declaración de inconsitucionalidad del Art. 7 de la Ley 23.928.

Nuestro Máximo Tribunal se ha expedido al respecto diciendo que si bien la Ley 25.561 declaró la emergencia pública económica, financiera y cambiaria -derogando el régimen de convertibilidad-, mantuvo en lo sustancial los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, indexación de precios, variaciones de costos y repotenciación de deudas.... Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de dichas normas a partir de considerar que la solución legal constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de "hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. CSJN, in re "Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A.", de fecha 20 de abril de 2010, Fallos 333:447, entre otros). Dicha postura fue aplicada también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos de expropiación (conf. CSJN, in re 'Estado Provincial - Casación en autos: Ros, Guillermo Horacio y otros c. Estado Provincial - expropiación inversa', de fecha 24/5/2011, Fallos 334:509; 'Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c. Provincia de Buenos Aires', de fecha 16/02/2010, Publicado en: DJ 14/04/2010, 941)" (CSJT, 05/10/2016, "I.F.A. S.A. (Industria Frigorífica Argentina) s/ Quiebra vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Expropiación", sentencia N° 1198). Cabe agregar que la línea sentada por los referidos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido reiterada por dicho Tribunal en la sentencia del 8 de noviembre de 2016, en la causa "Puente Olivera, Mariano el Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ Despido" (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Nro. Sent. 1198 - Fecha Sentencia 05/10/2016).

A los argumentos compartidos, se suma el hecho de que la letrada Ferrer, plantea la inconstitucionalidad de forma genérica, sin especificar a que deuda se refiere, ni indicar cuales serían los perjuicios concretos de tal gravedad que ameriten una declaración de inconstitucionalidad.

Tampoco ataca un proveído ni una resolución en especial, ni surge de autos que se haya ordenado disposición alguna que sea contraria a los preceptos supremos de la Constitución Nacional.

Por último, y a mayor abundamiento, la letrada tiene la posibilidad de confeccionar planilla de actualización de deuda -tal como ella misma lo menciona en su escrito de fecha 27/11/2024-conforme tasa activa del Banco Nación (la que fue utilizada para determinar la base regulatoria de sus honorarios) y así evitar la desvalorización monetaria en épocas de inflación, preservando sus derechos como acreedora.

Por todo lo expuesto, y en coincidencia con el dictamen fiscal, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la letrada Patricia Lía Ferrer.

- 3. Costas. Atento a lo resuelto y al silencio de las partes, entiendo prudente fijar las costas por el orden causado.
- 4. Honorarios. Difiero para su oportunidad.

Por ello,

## RESUELVO

- **1. NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley N.º 23.928 y sus modificatorias, efectuado por la letrada Patricia Lía Ferrer, conforme lo considerado.
- 2. COSTAS, conforme lo considerado.
- 4. HONORARIOS, para su oportunidad.

**HAGASE SABER** 

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 2

LMR-

## Actuación firmada en fecha 19/03/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.